
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macor S, del 30 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Punta Cana Express Bus Bar, S. R. L.

Abogado: Dr. Zacar S Porfirio Beltré Santana.

Recurrido: Mario Pilloni.

Abogada: Licda. Ros Úngela Cedano Cedano.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Ún, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, ao 177.º de la Independencia y ao 156.º de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud de autorizacin para inscripcin en falsedad presentada en ocasi n del recurso de casacin interpuesto Punta Cana Express Bus Bar, S. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes, normas y disposiciones dominicanas vigentes con Registro Nacional de Contribuyente RNC n.º. 1-01-80107-7, con domicilio en la carretera de Veron-B Úvaro Km. 9, ciudad de Salvalen de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente Nelson Cordero Villegas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0105314-8, domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista, n.º. 15, sector Buena Vista, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Zacar S Porfirio Beltré Santana, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 026-0018702-1, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Lupern, n.º. 4, edif. Patio Panatlantic, segundo nivel, suite 18, ciudad de La Romana y con domicilio *ad hoc* en la calle Padre Billini, n.º. 1, esquina Calle Las Damas, Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el seor Mario Pilloni, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 028-0096950-9, domiciliado y residente en la carretera de Macao-B Úvaro, seccin Cruz del Islao, Distrito municipal de la Otra Banda, Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representado por la Licda. Ros Úngela Cedano Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 028-0075796-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller, n.º. 27, sector El Centro de Salvalen Higüey, provincia La Altagracia, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, esquina Paseo de los Locutores, plaza Las Américas II, tercer nivel, suite Y-21-C de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 242-2015 dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor S, en fecha 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación iniciado por PUNTA CANA EXPRESS BUS BAR, S. R. L., mediante Acto No. 199/2015, de fecha 30 de marzo del 2015, del ministerial Juan de la Cruz Cedeño, en contra de la sentencia civil No. 91/2015, de fecha 06/02/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación impetrado por PUNTA CANA EXPRESS BUS BAR, S.R.L., por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, se CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, PUNTA CANA EXPRESS BUS BAR, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 31 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** la solicitud de autorización de inscripción en falsedad de fecha 28 de junio de 2017 y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 15 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de la solicitud de autorización para inscripción en falsedad de la que estamos apoderados.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Punta Cana Express Bus Bar S. R. L. y como parte recurrida, Mario Pilloni; del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte que: a) el recurrido se defendió del presente recurso de casación planteando un medio de inadmisión por extemporaneidad alegando que este fue interpuesto luego del vencimiento del plazo legal contado a partir del acto de notificación de la sentencia impugnada, n.º 827/2015 instrumentado el 26 de agosto de 2015 por el ministerial Ramón Elías Pavia Nez, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; b) en vista de lo planteado la recurrente interpelló al recurrido para que declare si persiste en hacer uso del referido acto de notificación de sentencia comunicándole que en caso afirmativo iniciaría el procedimiento para inscribirse en falsedad contra el aludido acto de alguacil en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al tenor del acto n.º 102/2017 instrumentado el 19 de abril de 2017 por Maximiliano Fermín Hiciano García, alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; c) Mario Pilloni contestó dicha interpellación notificándole al recurrente su declaración afirmativa en el sentido de que se haría uso del indicado acto durante el conocimiento del presente recurso de casación al tenor del acto n.º 689/2017 instrumentado el 24 de abril de 2017 por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Punta Cana Express Bus Bar S. R. L. solicitó a esta jurisdicción que le conceda autorización para inscribirse en falsedad contra el acto n.º 827/2015, antes descrito y que se designe el tribunal por ante el cual se instruya el proceso y conjuntamente con su solicitud depositó el poder especial otorgado por Nelson Cordero Villegas, en su calidad de gerente de Punta Cana Express Bus Bar S. R. L., a su abogado constituido, Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana para que realice en su nombre todas las actuaciones establecidas por la ley para proceder a inscribirse en falsedad contra el aludido acto contenido de la notificación de la sentencia, poder que está contenido en el acto notarial n.º 180/19/2017 instrumentado en fecha 19 de junio de 2014 por María Laureano Abad, notaria de los del número para el municipio de Higüey.

Cabe puntualizar que la autorización para inscribirse en falsedad en curso del conocimiento de un recurso de casación está sujeta a la verificación de las siguientes condiciones: a) formalidad, es decir, que se hayan cumplido los requerimientos procesales establecidos en la ley; b) oportunidad, saber, que el documento cuestionado haya sido notificado, producido o comunicado con motivo del recurso de casación, en otras palabras, que no constituya una pieza cuya falsedad pudo ser invocada por ante los jueces de fondo y que el incidente sea presentado antes de que el recurso quede en estado de fallo; c) autenticidad del acto, ya que según ha sido juzgado “en casación, el incidente de inscripción en falsedad solo puede ser dirigido contra documentos considerados auténticos, o suscritos por un oficial que cuente con fe pública en el ejercicio de sus funciones”; d) utilidad, a saber, que la falsedad o veracidad del documento cuestionado ejerza una influencia sobre la solución del recurso de casación y e) eficacia, es decir, que la alegación de falsedad ofrezca una probabilidad suficiente para que la fe debida al acto sea descartada.

En cuanto al requisito de formalidad es preciso señalar que este procedimiento está regulado por los artículos 47 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que se complementan con los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y que las formalidades que han de observarse en esta etapa del proceso se encuentran específicamente instituidas en los artículos 47 y 48 de la Ley 3726-53, que disponen que:

La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado, o producido en un recurso de casación por la otra parte, deberá interpellar a ésta, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo. Si la parte interesada declara que está dispuesta a valerse del documento, la otra parte, previo depósito en Secretaría de treinta pesos para responder a una multa, cuando es procedente, dirigirá a la Suprema Corte de Justicia una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico, el cual se agregará a la solicitud, para que se le autorice a inscribirse en falsedad. La Suprema Corte de Justicia previo dictamen del Procurador General de la República, producido en el término improrrogable de diez días, concederá o negará la autorización por medio de una sentencia. Si la concediere, la sentencia designará un tribunal igual en calidad a aquel cuyo fallo es atacado por el recurso de casación en falsedad, conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. El demandante iniciará su acción ante dicho tribunal, con el acto de declaración a que se refiere el artículo 218 del citado Código.

En la especie, a juicio de esta jurisdicción, los requisitos de formalidad, oportunidad, autenticidad del acto y utilidad se encuentran satisfechos por cuanto se han agotado las actuaciones procesales señaladas en los textos legales citados, el documento cuestionado es el acto de notificación de la sentencia recurrida, cuya falsedad no pudo haber sido invocada por ante los jueces de fondo y fue comunicado por la parte recurrida en apoyo a sus pretensiones y finalmente, la comprobación de su falsedad indudablemente ejercerá una influencia sobre la suerte del presente recurso de casación porque es determinante para juzgar si fue interpuesto en tiempo hábil y admitir el recurso.

En cuanto a la eficacia de la falsedad invocada, conviene reiterar que la causa de falsedad esencialmente invocada por la parte recurrente se refiere a la alegada relación laboral entre Juan Antonio García y la recurrente, a cuyo tenor se verifica que en el acto impugnado el alguacil actuante hizo constar textualmente que: “me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, Primero: a la carretera Vern-Bivaro km. 9, Vern, provincia La Altagracia, República Dominicana, lugar donde se encuentra el domicilio (de) la sociedad PUNTA CANA EXPRESS BUS BAR, S. R. L., y una vez allí, hablando personalmente con Juan Antonio García, quien me declaró y dijo ser empleado (seguridad) de mi

requerido, con calidad para recibir acto como los de la presente naturaleza”.

De lo expuesto se desprende que si bien el alguacil actuante expresamente haber hablado con Juan Antonio García en el lugar de su traslado, dicho ministerial no afirmó haber comprobado o constatado personalmente que ese señor sea un trabajador de Punta Cana Express Bus Bar, S. R. L., sino que su condición de “empleado” fue consignada en el referido acto en virtud de las declaraciones del propio Juan Antonio García y por lo tanto, es evidente que el hecho cuya falsedad se invoca no está investido de fe pública ya que solo ostentan el referido carácter las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones.

Además, si bien el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregar la copia a uno de los vecinos, quien firmará el original” a cuyo tenor esta jurisdicción ha estatuido que: “la afirmación hecha por el alguacil acerca de la persona que recibió el acto de emplazamiento en apelación solo podrá ser atacada mediante el procedimiento de inscripción en falsedad por el carácter auténtico de que están revestidos dichos actos”, también ha sido criterio constante de esta jurisdicción que: “El alguacil tiene la obligación de solicitar a la persona a la cual entrega un acto si tiene calidad para recibirlo pero no está obligado a verificar la exactitud de dicha declaración, y que se presume la validez del acto “siempre que la persona en manos de quien se notifique le declare al alguacil actuante que tiene la calidad necesaria para recibir el acto, sin importar que dichas declaraciones no sean sinceras, puesto que los alguaciles no están obligados a verificar su veracidad” en estos casos, corresponde al requerido demostrar que la persona cuya calidad niega, realmente no tenía la declarada calidad.

Por lo tanto, es evidente que aunque la indicación del alguacil respecto de la persona con la que habló en el lugar de su traslado así como el contenido de sus declaraciones respecto a su relación con la parte notificada están dotados de fe pública y son creíbles hasta inscripción en falsedad, las afirmaciones de la persona que recibió el acto no gozan de autenticidad sino que solo tienen un valor testimonial tomando en cuenta que el ministerial se limita a consignarlas sin comprobar su veracidad, por lo que en caso de demostrarse la falta de veracidad de lo expresado por dicha persona, tal constatación no justifica que la fe debida al acto impugnado sea descartada y por lo tanto, no se verifica en la especie que concurra el requisito de eficacia; en consecuencia, procede rechazar la solicitud de que se trata.

Respecto a las costas generadas en este incidente resulta que cuando la parte gananciosa no ha solicitado condena en costas o solicita la compensación de las mismas, se impone acoger dicho pedimento por tratarse de una cuestión de orden privado, en tal virtud procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 47 y 48 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 70 y 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

ε **NICO:** RECHAZA la solicitud de autorización para inscripción en falsedad presentada por Punta Cana Express Bus Bar, S. R. L., contra el acto número 827/2015 instrumentado en fecha 26 de agosto del 2015 por el ministerial Ramón Elías Ávila Neza, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.